



PERSPECTIVAS SOBRE EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

PERSPECTIVES ON THE CONSTITUTIONAL PRECEDENT

Brenda Elizabeth Vega Atencio

Universidad Latina de Panamá, Facultad de Derecho, Panamá.
abogada.brendavega@gmail.com

Resumen

El precedente constitucional, es una fuente del derecho contemporáneo que permite llenar los vacíos de la norma constitucional, los cuales surgen producto del cambio constante que experimenta la conducta humana, que no logran ser alcanzados por la norma positiva. Este arraigo de fuente de derecho, no lleva a desconocer la función que como creador de la norma cumple el poder legislativo, llevando a recaer dicha labor en el poder judicial; muy por el contrario, como fuente del derecho, el precedente cumple una función de complemento, ya que ambos poderes, legislativo y judicial, tienen como función pública, cumplir y hacer cumplir los principios que protegen los derechos y garantías fundamentales que respaldan la convivencia pacífica de los ciudadanos dentro de un Estado Social de Derecho, los cuales deben ser respaldados por el principio de igualdad y seguridad jurídica que configuran la confianza en el sistema de administración de justicia.

Palabras Clave: precedente constitucional, doctrina probable, principio de igualdad, seguridad jurídica.

Abstract

The constitutional precedent is a source of contemporary law that allows filling the gaps in the constitutional norm, which arise as a result of the constant change experienced by human behavior, which cannot be achieved by the positive norm. This rootedness of a source of law does not lead to ignoring the function that the legislative power fulfills as the creator of the norm, leading to this work falling on the judiciary; quite the contrary, as a source of law, the precedent fulfills a complementary function, since both powers, legislative and judicial, have as a public function, to comply with and enforce the principles that protect the fundamental rights and guarantees that support peaceful coexistence. of citizens within a Social State of Law, which must be supported by the principle of equality and legal certainty that configure trust in the justice administration system.

Keywords: constitutional precedent, probable doctrine, principle of equality, legal certainty.

Introducción.

La justicia constitucional en el contexto latinoamericano, se desarrolla sobre la base de dos modelos: el difuso, ejercido por cualquier tribunal que tiene como fin inaplicar parcialmente una ley que se alegue contraria a la Constitución y el modelo concentrado, el cual se basa en un control



concentrado en un único órgano especializado al cual le es otorgada la facultad de erradicar del ordenamiento jurídico, con efectos erga omnes, una norma o precepto que sea contraria a la Constitución (Mezzetti, 2009).

Dicho esto, es importante tener claro que la justicia constitucional no está llamada a sustituir la labor del legislador o a asumir sus competencias, sino que es necesario, en principio, respetar la voluntad del legislador cuando la misma no vulnera la Constitución; sin embargo, un Estado Social de Derecho, tiene el deber de tutelar la seguridad jurídica como derecho fundamental, mediante prestaciones fácticas y normativas. Dicha seguridad jurídica, es tutelada a través de normas y prestaciones fácticas estatales.

La seguridad jurídica constituye una fuente de confianza para el jurisdiccional, en el estricto sentido de la previsibilidad; ahora bien, muchos doctrinarios descansan en la idea de que la cosa juzgada es imprescindible para tutelar dicha confianza, sin embargo, se ha considerado en el derecho constitucional contemporáneo que esta no es suficiente.

Es en este punto donde el precedente juega un rol muy importante, quedando demostrado como señala Taruffo, (2007) que no sólo es una característica peculiar de los ordenamientos del common law, sino que se encuentra ya presente en los países que se rigen por un sistema normas codificadas. Continúa indicando, que existe una dimensión teórica en donde la argumentación jurídica es estructurada conforme a una regla de derecho que se interpreta y justifica, por lo que es importante determinar así, si el precedente se aplica a un análisis de la doctrina o recae en una interpretación del propio derecho, es decir, de la norma.

La argumentación jurídica que menciona Taruffo, (2007), se adoptada en la motivación de la sentencia, en donde el juez ejecutando un pensamiento complejo, construye sus argumentos, enmarcando la razón de la decisión, que puede resultar vinculante a un posterior caso, constituyendo así el denominado precedente.

En algunos países de América Latina que mantuvieron la influencia del sistema jurídico francés, prevaleció una postura rígida en la que la ley era una fuente formal única de derecho, y, por otra parte, la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la doctrina eran fuentes



subsidiarias que cumplieran la función de criterios auxiliares de interpretación. En la actualidad, estas posiciones han cambiado, flexibilizando la aplicación del precedente, como fuente del derecho que integra la norma Constitucional, como lo ha indicado la Corte Constitucional colombiana (Corte, IDH, 2006) (Garro, 1988).

En el caso de Colombia, por ejemplo, producto de la propia jurisprudencia emitida por las altas Cortes de Cierre y en especial por la Corte Constitucional, ha interpretado el artículo 230 de la Constitución Política de forma tal que da paso a que la jurisprudencia emitida por dichas Cortes pueda convertirse en doctrina probable y generar precedente con grado de vinculatoriedad, frente a los jueces de menor jerarquía, lo que se denomina un efecto vertical del precedente.

Este artículo pretende analizar desde diferentes perspectivas el precedente constitucional, partiendo de los criterios jurisprudenciales que establecen reglas que determinan el carácter vinculante o no de un precedente, luego haremos referencia a la perspectiva del precedente desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus alcances y límites, culminando con un análisis de la Sentencia C- 836 de (2001), que emana de la Corte Constitucional de Colombia, decantando los problemas jurídicos que devienen de la aplicación de criterios de igualación y diferenciación vinculantes sobre las decisiones jurídicas, resaltando el principio de seguridad jurídica e igualdad que deben imperar, como parte de la evolución y flexibilización que experimentan las fuentes aplicadas al derecho contemporáneo.

Desarrollo.

La Ratio Decidendi como fuerza y valor de precedente en la sentencia.

Como afirma Díaz, (2016) en todo sistema jurídico donde la supremacía de la Constitución constituye una garantía jurisdiccional, forma parte intrínseca de la labor jurisdiccional, la interpretación y aplicación de la misma; por tanto, podría afirmarse que todo juez de cualquier instancia, es un juez constitucional.

Existen los sistemas jurídicos de control difuso y sistemas jurídicos de control concentrado; sin profundizar en cada uno, puesto que no es el tema a tratar, diremos que en el primero, el control constitucional puede ser ejercido también por otros operadores del Poder Judicial, y en el segundo,



es el Tribunal Constitucional quien cumple el papel de garante de la supremacía constitucional: en esta oportunidad, haremos referencia a este último.

La labor de interpretación ejercida por el Tribunal Constitucional, no se realiza bajo criterios de discrecionalidad; por el contrario, esta labor se encuentra marcada por ciertos límites como: debe estar sometida al poder constituyente, y segundo: está sometida al criterio jurisprudencial de las altas cortes constitucionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base al control de convencionalidad, adoptado por los Estados.

El hecho a considerar es lo sano o no que resulta que sea el mismo órgano que va a establecer un precedente constitucional, el que imponga sus propias reglas. Esta disyuntiva de pensamiento surge en virtud de que, en algunos países, la institución del precedente mantiene vacíos en cuanto a reglas específicas de procedimiento, en otros se reconoce la aplicación del precedente, por lo que, ante estos vacíos, deben las altas cortes jurisprudencialmente establecer las llamadas reglas del precedente.

Este es el caso, por ejemplo, de la Corte Constitucional de Colombia, la cual jurisprudencialmente analiza los elementos que deben confluír para determinar si un precedente es o no aplicable, si el mismo es relevante o no a un caso concreto, indicando así que:

- “(i) En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.
- (ii) La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante o a una cuestión constitucional semejante.
- (iii) Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe responderse posteriormente (Corte IDH, 2006).

Luego de las anteriores precisiones, es importante señalar que siendo el Tribunal Constitucional intérprete supremo de la Constitución, prevaleciendo sobre cualquier órgano o poder en un sistema concentrado, sus decisiones tienen fuerza o valor de precedente. Su carácter vinculante, consideramos se desprende de su aplicación obligatoria, de allí que el precedente tiene una fuerza de ley, por tanto, en caso de discrepancia entre un precedente y la ley, prevalecerá el primero, punto



de vista que fundamentamos en el hecho de que, una ley es susceptible de recurso de amparo de garantías constitucionales o bien un recurso de inconstitucionalidad, sin embargo, un precedente no está sujeto a recurso alguno en la actualidad.

Retomando la citada jurisprudencia (Lucía Gómez Aras vs Compañía de Inversiones de la Flota Mercante 2006), dictada por Colombia, (2006) establece una regla de carácter procesal, y es que el juez, puede apartarse del precedente, sólo si los hechos que son determinantes para el caso, no coinciden o concuerdan con el supuesto de hecho, para lo cual debe justificar de forma razonable, en su sentencia, los motivos por los que ese precedente no es vinculable al caso en cuestión, surgiendo entonces otro tema interesante, y es el determinar como el juez logra definir si existe o no una coincidencia entre los hechos que determinan el caso y los supuestos de hechos.

La labor del juez constitucional, debe enfocarse en un pensamiento complejo, aplicando no sólo un análisis de los hechos bajo una dimensión analítica (norma), sino también sobre la base de una dimensión sociológica, cultural, política, económica, puesto que los tiempos cambian, el derecho evoluciona, la constitución puede ser modificada, puede el mismo mantener errores, por tanto, un precedente no debe considerarse un dogma de fe que prevalece en el tiempo. Estas dimensiones a considerar para cambiar o ajustar un precedente constitucional, forman parte de la argumentación del juez, la motivación de la sentencia.

Es, por tanto, la ratio decidendi reconocida por la Corte Constitucional de Colombia como un precedente, conceptos que se aplican de una forma integrada, siendo el precedente la sentencia anterior y la ratio decidendi la fuerza vinculante de la misma.

En el caso específico del Tribunal Constitucional, siendo el intérprete supremo de la Constitución, sus decisiones suelen tener efectos erga omnes, siendo vinculante para todos los jueces y tribunales, convirtiendo dicho material jurídico en fuente del derecho, vinculando a todos a su cumplimiento; ahora bien, como ya hemos indicado, el precedente tiene fuerza de ley, por tanto un efecto erga omnes, sin embargo ante una modificación o ajuste del precedente, podríamos estar frente a un efecto erga omnes dinámico, considerando todos los componentes axiológicos que rodean al caso concreto.



De esta manera, lo que en realidad otorga ese valor vinculante a la jurisprudencia constitucional, para algunos doctrinarios, es su capacidad para innovar o suprimir el ordenamiento (norma interpretada y norma anulada), bien sea mediante la declaración de inconstitucionalidad o mediante la interpretación de las mismas; de esta manera, la jurisprudencia entonces se incorpora al ordenamiento jurídico bien sea con rango de norma interpretada o de norma expulsada de dicho ordenamiento.

El precedente y sus perspectivas desde la corte interamericana de derechos humanos.

En el sistema interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce el control de la convencionalidad a partir del caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*, lo que constituye uno de los pilares fundamentales del precedente (Corte IDH, 2006) (Marinon, 2012).

El reconocimiento de dicho sistema jerárquico, control de convencionalidad, atiende a aquella estructura que deben seguir los tribunales ordinarios de cada Estado que ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos para resolver controversias, esto es reconocer lo que el tratado establece:

“...el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Corte IDH, 2006, p. 53).

Ságûes, (2009 citado por Blinder, 2018) señala que en la referida sentencia, la Corte Interamericana, establece un método innovador para asegurar la implementación efectiva de las diferentes obligaciones que, en el tema de derechos humanos, compete a los Estados, por lo que los tribunales nacionales se encuentran obligados a no aplicar normas de derecho interno que sean contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por tanto, se infiere de la citada sentencia que los tribunales locales, deben acatar el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sin embargo,



resulta muy interesante analizar si existen reglas concretas que establezcan los procedimientos a seguir.

Pues bien, hasta el momento no existe una normativa que regule las fuentes que la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe aplicar, mucho menos el grado de jerarquía entre las mismas; tampoco se llega a especificar la fuerza y obligatoriedad de sus sentencias para los futuros casos.

En una frase sencilla, la Corte Interamericana demanda a los tribunales nacionales ejercer un control de convencionalidad, el cual es comparable a un control constitucional, es decir, el estándar de control no es sólo sobre el tratado sino también sobre la interpretación que del mismo haya realizado la Corte y ésta a su vez demanda a los jueces nacionales a ejercer un control también sobre su propia jurisprudencia, no sólo a petición de una parte involucrada sino también ex officio (Corte IDH, 2006).

El objetivo principal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el de preservar ese principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en un Estado de Derecho democrático, indispensable para que exista una verdadera confianza en el sistema de justicia.

Ante la ausencia de una regulación que establezca procedimiento a seguir por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la aplicación del precedente como una fuente del derecho, de forma comparativa podemos señalar que, por el contrario, la Corte Internacional de Justicia¹, en calidad también de Tribunal Internacional, sí cuenta en el tema una regulación específica en su estatuto y establece en el Capítulo II- Competencia de la Corte, artículo 38 que la Corte en su función de decidir conforme al derecho internacional, debe aplicar como fuentes de derecho y cita en su literal d, las decisiones judiciales y doctrinas de mayor competencia de las distintas naciones, señalando que se constituyen medios auxiliares para determinar reglas de derecho; pero este literal

¹ Es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas, siendo su función el resolver con base en el derecho internacional, las disputas jurídicas de los Estados, así como consultas que jurídicamente soliciten los organismos y órganos de Naciones Unidas, que mantengan una debida autorización. A esta Corte pueden recurrir todos los Estados que son miembros de la Organización de las Naciones Unidas, no pudiendo hacerlo las personas físicas ni jurídicas.



establece como excepción que lo anterior no contravenga lo dispuesto en el artículo 59, que a su vez indica que las decisiones de la Corte es obligatoria para las partes en litigio, respecto al caso que ha sido decidido (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1921).

Actualmente, en la doctrina se discute si el referido artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, puede ser aplicable a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llenando así el vacío existente, sin embargo, hasta el momento no se cuenta con opiniones uniformes que respalden esta probabilidad, siendo lo más razonable que se supla este vacío legal con una regulación propia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado el caso.

En definitiva, el contexto y alcance de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, denota que este Tribunal Internacional, si bien hace referencia de sus sentencias anteriores, no corresponden a un precedente propiamente, sino que sirven de cimientos para la sustentación de sus fallos, más no mantienen un carácter obligatorio ni vinculante, y ello es así puesto que la Corte ha llegado a variar sus interpretaciones, sin justificar en sus argumentaciones la base sobre la cual se sustentan las mismas.

En este sentido, puede verse afectado el principio de seguridad jurídica que debe emanar de este tribunal supranacional, frente a los estados que se acogen a su jurisdicción, puesto que son necesarias reglas procesales y procedimentales concretas donde se reconozca el valor del precedente como una fuente de derecho, y se enmarquen los parámetros de su aplicación, con la configuración de su valor vinculante, de la misma manera en que en la actualidad jurídica, las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de obligatoria aplicación en los estados partes dentro de un caso concreto.

El Precedente o doctrina probable, desde la perspectiva del principio de igualdad y seguridad jurídica. Análisis de la Sentencia C-836 de 2001.

La sentencia objeto de análisis, tiene su génesis en una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 4 de la ley 169 de 1896, sustentado por el actor en el hecho de que este artículo confiere cierta autonomía a los jueces para cambiar la jurisprudencia cuando se considera



errónea, concepto último que puede estar envuelto en criterios discrecionales del juez constitucional.

El artículo 4 de la ley 169 de 1896, dice:

“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte variara la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

Podemos destacar tres frases importantísimas de este artículo: la primera, “un mismo punto de derecho”, la segunda “doctrina probable” y tercera “juzgue erróneas las decisiones anteriores”. Cuando se refiere a “un mismo punto de derecho” corresponde a una misma norma aplicada, un mismo punto de contravención sobre la misma, sin embargo esto no implica que las decisiones puedan permanecer invariables a lo largo del tiempo, no sólo por el hecho de que la norma puede ser modificada ya que lógicamente ante un cambio en la norma no existiría un mismo punto de derecho, sino que esta consideración recae en el hecho de que, la decisión de los jueces no sólo debe atender a un análisis formal de la norma sustantiva, sino que debe atender a un razonamiento complejo, donde se encuentren integradas dimensiones tanto sociológicas, como culturales, económicas y políticas, de cara a una sociedad y circunstancias que evolucionan dentro de un Estado Social de Derecho, lo que puede implicar que las decisiones emitidas en una época, no trasciendan a otra, por tanto estas dimensiones constituyen parte integral de los argumentos sobre los cuales válidamente puede justificar un juez, el cambio de su propia jurisprudencia, al atender al contexto diferencial que integra el caso en concreto.

En cuanto a la frase “doctrina probable” la Corte Constitucional colombiana ha indicado que “la palabra probable hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto a la doctrina, no implica una acumulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema” (Colombia, 2001).



Por su parte la doctrina ha sido definida por la Corte Constitucional colombiana como *“conjunto de trabajos científicos que en relación con el Derecho en General, con una de sus áreas, o con un específico ordenamiento jurídico, elaboran autores expertos”* (Colombia, 2015).

Retomando entonces el sentido del artículo 4 de la Ley 169 de (2001) el mismo hace referencia directa a la doctrina probable emanada de la Corte Suprema de Justicia, no así a esa probabilidad de que un juzgador con inferior grado de jerarquía pueda apartarse de la aplicación de una jurisprudencia, dotando su carga argumentativa de razones justificadas y fundamentadas, por lo que tampoco a aquella obligatoriedad del precedente, lo que hace distinguir claramente que la doctrina probable y el precedente no constituyen una misma figura (Colombia, 2001).

Por tanto, en la sentencia C-836-01, la Corte Constitucional colombiana realiza un estudio de los fundamentos que caracterizan a la doctrina probable, al indicar:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular” (Colombia, 2001).

La Corte Constitucional colombiana otorga valor jurídico al concepto “doctrina probable”, con un vigor normativo que se fundamenta en el derecho que mantiene todo ciudadano a que las decisiones de los jueces tengan sus bases en una interpretación unificada, coherente y que sea consistente con el ordenamiento jurídico, elementos que decantan en ese derecho de igualdad de trato y ante la ley que merecen todos los ciudadanos que integran ese Estado Social de Derecho.

De esta manera, en la referida sentencia C-836-01, si bien se propugna la constitucionalidad de la doctrina probable, también enmarca la misma como de obligatorio acatamiento por el juez, pero esta obligatoriedad no es absoluta, ya que el juez puede apartarse de la doctrina probable, siempre que



bajo el principio de igualdad ante la ley, buena fe y seguridad jurídica como instrumentos de refuerzo, pueda argumentar justificadamente las razones o criterios jurídicos en que se basa para apartarse de la doctrina probable, equilibrando así los bienes jurídicos² inmersos en el particular caso.

La tercera frase “*juzgue erróneas las decisiones anteriores*” que señala el artículo 4 de la Ley 169 de (2001) se encuentra integrada a las dos frases anteriormente explicadas, ya que este yerro de decisiones anteriores puede estar marcadas por una modificación de la norma actual, o bien porque al responder a un razonamiento complejo determina que el contexto que rodea el caso concreto comprado con los casos anteriores ha cambiado, mismos hechos fácticos y jurídicos que pueden argumentarse para justificar a un juez el porqué se aparta de la doctrina probable.

Con todo lo expuesto, reiteramos la afirmación de que el precedente y la doctrina probable no son análogos, ya que la doctrina probable apunta a la motivación de la decisión judicial, a la interpretación de las fuentes, en cambio el precedente determina la decisión, de allí su carácter vinculante, carácter éste que no mantiene la doctrina probable.

Analicemos ahora la doctrina probable y el precedente frente al paradigma que introduce el Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, (1991) que literalmente, señala que “*los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*”.

Parece entonces, existir una contradicción entre la norma constitucional y la aplicación tanto del precedente con carácter vinculante así como de la doctrina probable no absolutamente obligatoria, que provienen de criterios jurisprudenciales, puesto que en sentido estricto debe prevalecer la norma constitucional quedando los jueces sólo sometidos al criterio de la ley y tanto el precedente como la doctrina probable sólo serán tomados en cuenta como criterios auxiliares, y no de obligatorio acatamiento.

Resulta sumamente interesante y atinado el análisis que sobre este tema realiza la Corte Constitucional colombiana, al introducir un nuevo paradigma que no se fundamenta análisis formal,

² El principio de igualdad ante la ley, constituye un bien jurídico tutelado convencional y constitucionalmente, cuya facultad de cumplirlo y hacerlo cumplir corresponde al Estado.



textual de la normativa constitucional, en este caso al artículo 230 de la Constitución de Colombia, sino que se fundamenta en ese principio filosófico de Leibnitz, (Nicolás, 1992) conocido como principio de razón suficiente, y de esta manera, a través de una interpretación de la norma constitucional en su parte dogmática, define el alcance potestativo que son propias de las autoridades del Estado, haciendo énfasis en la función pública que compete al Estado a través de sus autoridades, con el deber de garantizar tanto los derechos como los principios constitucionales. Señala la Corte que, el juez constitucional debe someter las potestades otorgadas por la parte orgánica de la Constitución a este principio de razón suficiente, lo que constituirá una garantía en la interpretación del concepto “sometimiento de los jueces a la ley”, de la mano con los principios de independencia y autonomía que emana del poder judicial, justificando, la aplicación del precedente vinculante y la doctrina probable como fuente del derecho (Colombia, 2001).

Podemos entonces inferir sobre varios elementos importantes que marcan un precedente en la sentencia analizada: a- en un estado social de Derecho, es necesario una estabilidad en las decisiones de las altas cortes, lo que fortalece el principio de seguridad jurídica, como una garantía con la que puedan contar los administrados; b- es un criterio aceptado por la alta corte, la posibilidad de existir cambios jurisprudenciales mediante fallos emitidos por la propia corte, o bien que un juez de inferior jerarquía puede apartarse de ella, sin embargo no es un criterio discrecional del juzgador, sino que ese criterio jurisprudencial de cambio, debe estar dotado de una argumentación fáctica y jurídica sólida, con fundamentos válidos, coherentes, eficientes y suficientes, apoyados no sólo en la norma sustantiva sino a través de un razonamiento complejo que atienda dimensiones sociológicas, políticas, económicas y culturales de actualidad; c- la Corte ha reconocido que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional colombiana, implica una realización del principio de igualdad, siendo la constitución y la ley los puntos de partida de la actividad judicial, sin embargo la Corte Constitucional de manera muy objetiva, hace un análisis determinando que, la Corte Suprema también puede llegar a adoptar decisiones contradictorias, frente a sus propios precedentes, pero en este caso el juez fundamentado en el principio de autonomía que emana del poder judicial, puede acoger las decisiones que interpreten de la mejor



manera el imperio de la ley, frente a esa adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso, argumentando justificadamente los criterios en los cuales esboza su interpretación.

Conclusión.

La labor de interpretación de la Constitución, es llevada a cabo tanto por el legislador como por jueces y el Tribunal Constitucional, lo cual depende si nos encontramos en un sistema difuso o concentrado. Siendo el legislador un agente político, lleva a cabo una interpretación de la constitución más politizada y libre; sin embargo, la interpretación de la Constitución que hacen jueces y tribunales es jurídica, debiendo realizar la misma según la Carta Magna.

De esta manera, dicha interpretación jurídica y la doctrina contenida en los fallos de sus sentencias, se le conoce como jurisprudencia constitucional. Por tanto, en la sentencia es preciso distinguir el fallo o pronunciamiento, el cual resuelve el conflicto con fuerza de cosa juzgada, y por otro lado, la argumentación o fundamentación jurídica, en donde se encuentra la *ratio decidendi*, siendo ésta de donde emana la fuerza vinculante del precedente.

Respecto al precedente, desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podemos concluir que, si bien la misma cita sus fallos dictados con anterioridad, no lo hace por encontrarse obligada a seguirlos, sino quizás como apoyo, pero sin una fuerza vinculante. Lo que sí es cierto, es que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está sujeta a cambios.

Lo anterior se infiere del hecho de que no existe hasta el momento, una norma legal que establezca que los fallos de la Corte Interamericana se constituyen en precedentes vinculantes para la propia Corte; tampoco existe un reconocimiento en la práctica.

Sin embargo, a nivel interno en Colombia, si existe una norma que reconoce el precedente y su fuerza vinculante y que se especializa aún más con las jurisprudencias dictadas por su Corte Constitucional, por tanto, la sentencia analizada, reconoce la autoridad que mantiene la Corte



Suprema para unificar la jurisprudencia, con fundamento en la necesidad de garantizar una seguridad jurídica e igualdad a los ciudadanos, propios de un Estado Social de Derecho.

Podemos finalmente indicar que, ante el contexto planteado, la Corte Constitucional colombiana emite un precedente trascendental, respondiendo lo que sucede con la actuación de los jueces de inferior jerarquía, al apartarse de las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia y la manera como determinar si se considera existe error o no en algunas interpretaciones que pueda hacer la Corte Suprema de Justicia, frente al análisis del artículo 4 de la ley 169 de 1896.

Sin duda alguna, establecer un precedente obligatorio, rígido, inmutable, podría resultar muy complejo de manejar, y generaría desigualdades, en virtud de que la realidad enfrenta al juez diariamente a situaciones disímiles entre los ciudadanos, que no pueden ser anticipados desde la jurisprudencia.

Resulta muy interesante analizar si el precedente planteado por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia analizada, es aplicable a otras jurisdicciones; al respecto podemos concluir que de la frase “los jueces podrán aplicarla en casos análogos” contenido en el artículo 4 de la ley 169 (1896), puede colegirse que la Corte persigue compaginar la doctrina del precedente con la idea del artículo 230 de la Constitución colombiana, según la cual la jurisprudencia es un criterio auxiliar, operando como indica Jenilek, (1991) una mutación constitucional, puesto que se denota con respecto a la frase de la citada ley, que la sentencia produce un cambio en una disposición constitucional sin que el texto cambie, esto es cambia la interpretación del texto; de esta manera el concepto podrán debe interpretarse por un deberán.

Referencias bibliográficas.

- Colombia, (1896). *Recurso de Casación*. Ley 169 de 1896. Disponible: https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley_0169_1896.htm
- Colombia, (1991). Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. Disponible: <https://leyes.co/constitucion.htm>
- Colombia, (2001). *Concepto del procurador general de la nación*. Corte Constitucional. Sentencia C-836-01. Disponible: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836->



[01.htm#:~:text=Establece%20que%20dentro%20de%20las,la%20interpretaci%C3%B3n%20de%20la%20misma%E2%80%9D.](#)

- Colombia, (2015) *Principios de derecho natural como criterio de interpretación de la constitucion.* Corte Constitucional, Sentencia C-284/15. Disponible: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-284-15.htm>
- Corte IDH, (2006). *Almonacid vs. Chile*, Serie C No. 154 Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte IDH, (2006). *Caso Aguado Vs Perú*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No, 158, párr. 128. Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf
- Blinder C. (s/f) *La judicialización del derecho internacional* <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27813.pdf> página 170
- Díaz Revorio, F.J. (2016). Interpretación de la Constitución y juez constitucional. *Revista IUS*, v. 10, n. 37, p. 9- 31.
- Garro, A.M. (1988). Eficacia y autoridad del precedente constitucional en América Latina: las lecciones del derecho comparado. *Revista española de Derecho Constitucional*, n. 24, p. 95-134.
- Marinon, L.G. (2012). El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica. *Lus et Praxis*, v. 18, n. 1, p. 249-266.
- Mezzetti, L. (2009). Sistemas y modelos de justicia constitucional a los albores del siglo XXI. *Estudios Constitucionales*, v. 7, n. 2, p. 281-300.
- Nicolás, J.A. (1992). Principio de razón suficiente en Leibniz: una propuesta de interpretación. *Filosofía*, v. 18, p. 5-18.
- Santoyo, M.E.M. (2019). El precedente en el derecho colombiano: la estructuración del concepto y su aplicación por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista Derecho Público Iberoamericano*, n. 15, p. 87-112.
- Taruffo, M. (2007). Precedente y jurisprudencia. Precedente. *Revista Jurídica*, (-), p. 86-99. DOI: <https://doi.org/10.18046/prec.v0.1434>